



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9905-2005-PHC/TC
CUSCO
VIRGINIA ASUNCIÓN PAREJA ACUÑA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Darío Cornejo Reyes a favor de doña Virginia Asunción Pareja Acuña, contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 238, su fecha 26 de octubre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de setiembre de 2005, don Darío Cornejo Reyes interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Virginia Asunción Pareja Acuña, dirigiéndola contra los padres de ésta, don Julio Alberto Pareja Valdeiglesias y doña Doris Yolanda Acuña Cáceres, por vulneración a la integridad personal de la beneficiaria. Refiere el actor que los demandados vienen causando un gran daño psíquico y moral a la beneficiaria, al venderle con engaños el segundo patio del inmueble ubicado en la calle Meloc N.º 445, en la ciudad del Cusco, venta en la cual, tanto la beneficiaria como su cónyuge, confiándose, no exigieron documentos firmados ni escritura pública, lo cual fue aprovechado por los demandados para despojarlos del inmueble, todo lo cual ha venido causando una progresiva depresión a la beneficiaria, la que podría devenir en una paranoia esquizoide irreparable.
2. Que no obstante que en el caso de autos obra, a fojas 166 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, el escrito de fecha 23 de marzo de 2006, presentado por el demandante, mediante el que se solicita se declare la sustracción de la pretensión incoada en vía constitucional, por haber acudido ante la vía judicial mediante demanda por indemnización de daños, perjuicios y daño moral por responsabilidad extracontractual, adjuntado a este efecto, a fojas 170 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, copia de la demanda interpuesta con fecha 13 de enero de 2005 ante el Juez Especializado en lo Civil del Cusco, este Colegiado considera que la materia no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, por tratarse de un asunto que se debe ventilar en la vía civil; por tanto, la presente demanda deviene en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente, en aplicación del artículo 5º, inciso 1), del Código procesal Constitucional, citado en el párrafo precedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la presente demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)